

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso **Declarativo de Simulación de Contrato**
Rad. Nro. 110013103024**20200009900**

Procede este despacho a decidir lo que en derecho corresponda sobre el recurso de REPOSICIÓN¹ promovido por la parte demandante en contra del auto de 28 de julio de 2023², por medio del cual se ordenó a dicho extremo desplegar las medidas tendientes para lograr la inscripción extemporánea del registro civil de defunción del señor Agustín Choachí Sastoque ante cualquier entidad Notarial del país.

ARGUMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN

Como argumento central de la censura, el recurrente pidió que la providencia censurada fuese aclarada o adicionada en el sentido de i) ordenar el registro extemporáneo de la defunción del señor Choachi Sastoque, en la Notaría Séptima del Círculo de Bogotá, D.C.; ii) tener como fecha presunta del fallecimiento del referido señor el 20 de diciembre de 1988, fecha en la cual la Registraduría Nacional del Estado Civil ordenó la cancelación por muerte de su cédula de ciudadanía, mediante Resolución 1060 de 1º de enero de 1989 y iii) ordenar la expedición a costa de la parte demandante de la certificación de la presente actuación, junto con copia de la misma, dirigida a la Notaría Séptima del Círculo de Bogotá, D.C.

CONSIDERACIONES

1. Como un primer punto es menester recordar que el recurso de reposición fue concebido por el legislador con el objeto de que el funcionario que hubiere proferido una decisión la revoque o la reforme, siempre que la misma contraríe el orden legal imperante, según lo establece el artículo 318 del Código General del Proceso, caso contrario, es decir en el evento de hallar acorde la decisión a los fundamentos de hecho y de derecho que deban tenerse en cuenta, mantenga su determinación.
2. Así las cosas, se advierte de entrada que no hay lugar a modificar la providencia censurada, dado que no se advierte que se hubiere dejado de resolver sobre puntos que debían ser materia de análisis como para disponer sobre su adición, ni tampoco algún error que amerite su revocatoria.
3. Esto porque lo que pretende en esencia la parte demandante, es que este despacho haga declaraciones que no son propias de este litigio, tales como el fallecimiento del señor Agustín Choachi Sastoque y la fecha de ocurrencia de tal evento. Este tipo de pretensiones son propias del proceso de presunción de muerte por desaparecimiento establecido en el artículo 584 del C.G.P., de manera que no es este el escenario para resolver sobre ello.

¹ Doc. "0014RecursoReposicion" cdno. 1

² Doc.. "0012AutoOrdenaRealizarInscripción" cdno. 1

Ahora bien, a lo que se invita a la parte demandante es que procure por su cuenta el denunció extemporáneo de la defunción del señor Choachi Sastoque, de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 75 del Decreto 1260 de 1970.

Para ello, se exhortó al extremo demandante dentro de la providencia recurrida, para que una vez escogida la Notaría de su preferencia, se informara sobre ello al Juzgado, a fin de que se emitiera certificación del proceso junto con copia de las piezas procesales que lo integran.

Así, dado que junto con el recurso promovido se informó que el trámite se adelantaría en la Notaría Séptima (7º) del Círculo de Bogotá, D.C., lo que se evidencia es que se está ante una nueva petición de la parte demandante y en cumplimiento precisamente de la providencia recurrida.

En ese orden de ideas la providencia censurada no será recurrida, para realizar modificación o adición alguna. No obstante, se resolverá lo pertinente en atención a las manifestaciones de la parte demandante.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Veinticuatro (24) Civil Del Circuito De Bogotá D.C.

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto de 28 de julio de 2023³, por medio del cual se ordenó al extremo demandante desplegar las medidas tendientes para lograr la inscripción extemporánea del registro civil de defunción del señor Agustín Choachí Sastoque ante cualquier entidad Notarial del país.

SEGUNDO: Por secretaría, previo al pago de las expensas a las que haya lugar, emítase certificación sobre el estado del proceso, con destino a la Notaría Séptima (7º) del Círculo de Bogotá, D.C.

Así mismo, remítase a la parte demandante el link de acceso al expediente virtual, a efectos de que adelante el trámite de denunció extemporáneo de la defunción del señor Choachi Sastoque, de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 75 del Decreto 1260 de 1970.

NOTIFÍQUESE,

HEIDI MARIANA LANCHEROS MURCIA

Juez

C.C.R.

³ Doc.. "0012AutoOrdenaRealizarInscripción" cdno. 1

Firmado Por:
Heidi Mariana Lancheros Murcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b9ff4a59df6cb3f8c98745ca77aeb44c878493f40a477a40530181194d0e41ba**

Documento generado en 22/01/2024 03:07:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>